

Decreto 1407/2001

Modifícase el Decreto N° 1382/2001.

Bs. As., 4/11/2001

VISTO el artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, conforme texto del artículo 9° de la Ley N° 25.453 y los artículos 3°, 4°, 12 y 28 del Decreto N° 1382 de fecha 1° de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 12 y 28 de la última de las normas citadas en el VISTO se establecieron las alícuotas de cotización para la financiación de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA y del FONDO NACIONAL DE EMPLEO.

Que, previo al dictado de dicha norma, la modificación introducida al artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001 por la Ley N° 25.453 estableció pautas atinentes a las citadas alícuotas de financiación.

Que en consecuencia corresponde adecuar el texto de los artículos citados en el primer considerando a las previsiones del referido Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificaciones.

Que asimismo, se han advertido errores de carácter material en el texto de la norma citada en el VISTO que hacen necesaria su corrección.

Que resulta imperiosa la adopción de la medida de que se trata por configurar una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, quien tiene a su cargo el servicio jurídico del MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL, conforme Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 111 de fecha 31 de octubre de 2001.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase como párrafo segundo del punto 1 del artículo 12 del Decreto N° 1382/01 el siguiente:

"Respecto de la alícuota establecida en el párrafo anterior se aplicarán las previsiones del artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, conforme texto del artículo 9° de la Ley 25.453, referidas a la Ley N° 24.714"

Art. 2° — Incorpórase como párrafo segundo del artículo 28 del Decreto N° 1382/01 el siguiente:

"Respecto de la alícuota establecida en el párrafo anterior se aplicarán las previsiones del artículo 2º del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, conforme texto del artículo 9º de la Ley 25.453, referidas a la Ley N° 24.013".

Art. 3º — En el artículo 3º del Decreto N° 1382/ 01 donde dice "incisos 1) y 5)" debe decir "incisos 1) a 5)".

Art. 4º — El punto 2.6. del artículo 4º del Decreto N° 1382/01, debe figurar como segundo párrafo del punto 1 del citado artículo: "Respecto del niño".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Hernán S. Lombardi. — Carlos M. Bastos. — Ramón B. Mestre. — Patricia Bullrich. — Héctor J. Lombardo. — Andrés G. Delich. — José G. Dumón.

